

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 31 007 2007 00371 00
EJECUTANTE : MARÍA RITA SÁNCHEZ Y OTRO
EJECUTADO : FIDUCIARIA DE DESARROLLO “FIDUAGRARIA S.A.”
como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DEL I.S.S.
ACCIÓN : EJECUTIVO

Visto el memorial presentado a través del correo electrónico por el apoderado de los señores María Rita Sánchez y Rafael Isidro Cárdenas Espitia, el día 30 de octubre del presente año, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.

Previo a resolver lo solicitado por los ejecutantes, es necesario aclarar que verificado el número de radicación de la referencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el mismo corresponde a una acción de reparación directa; no obstante, en atención a que el mismo constituye una petición de ejecución de sentencia, amerita pronunciamiento de parte de este Despacho.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a estudiar de fondo lo peticionado por los actores mediante escrito presentado por correo electrónico el día 30 de octubre de esta anualidad.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que para la determinación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

«Art. 308- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.» (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se aplicará sólo a los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente Álvaro Namén Vargas, en los siguientes términos:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.²

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, **reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.***

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

(...)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación

¹ Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

² El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada.»
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, pese a que la petición de ejecución de la sentencia fue presentada por los ejecutantes el día 30 de octubre de 2020, no es factible resolverla con aplicación de las normas determinadas en el C.P.A.C.A., sino en aquellas establecidas en el C.C.A, toda vez que el proceso inició en el mes de noviembre de 2007, esto es, en vigencia del sistema escritural.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el C.P.C en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, normas no aplicables por remisión conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado³, en razón a que los artículos 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.

De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues *“se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días”*, por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A. es únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones antes referidas.

En este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual, el consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente, ordenando al efecto lo siguiente:

«En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia,

³ Consejo de Estado, expediente No. 2231-14, sentencia del 29 de enero de 2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Ibídem

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previo el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.

Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.»

Por lo anterior, es claro que los accionantes debieron interponer demanda ejecutiva para lograr el pago de las sumas dinerarias a las cuales fue condenada la entidad accionada, siendo necesario rechazar por improcedente la petición incoada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

No obstante lo anterior, se procede a revisar la solicitud de ejecución, al ser competente el Despacho para conocer de la acción ejecutiva, evidenciándose la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada al medio de control ejecutivo:

1. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
2. Estimar de manera razonada la cuantía, con la claridad que en el medio de control ejecutivo, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el último inciso

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del artículo 157 del CPACA, en razón a que es indispensable para establecer la competencia por este factor.

3. Se allegue memorial poder otorgado por parte de los señores María Rita Sánchez y Rafael Isidro Cárdenas Espitia, en el que se consigne claramente el asunto para el cual se confiere, dado que no se arrima documental de este tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
4. Adjuntar los anexos correspondientes al título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia incoada por el accionante el día 30 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Adecuar la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte accionante; en consecuencia, dar trámite a través del medio de control ejecutivo a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores por parte de los señores María, en contra de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario “Fiduagraria S.A.”, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Conceder un término de diez (10) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

QUINTO. Por secretaría realícese las siguientes acciones: *i)* Abrir con los citados folios, cuaderno correspondiente al medio de control ejecutivo; y, *ii)* Remítase la solicitud de ejecución de sentencia a la Oficina Judicial de Villavicencio, a efectos de que se le asigne número único de radicado correspondiente a dicho medio de control, el cual deberá cargarse a este Despacho.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO. Cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df2b8dd4d15d5f7dd9a1c1d84e7f518b62da69ce6404ed74c1f015da8315ec0

Documento generado en 02/12/2020 10:52:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>